

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Algunos Maestros de primera enseñanza no han percibido aun sus haberes respectivos al mes de Noviembre último, habiendo otros

tambien que no se han presentado a cobrar los sueldos correspondientes á meses anteriores. Encargo a todos se personen por sí ó comisionen un delegado debidamente autorizado para percibir los atrasos en las cabezas de partido desde el sábado 12 del actual hasta el 18; en inteligencia que los no

concurrentes sufriran el perjuicio de venir á esta Capital á cobrar aquellos, de cuyo servicio está encargado interinamente el Cajero de Hacienda pública D. Juan Muñoz.

Segovia 8 de Enero de 1867. — El Gobernador, El Marqués de Casa-Pizarro.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Febrero formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	Escudos.	Total por articulos.	Total por secciones.
SECCION PRIMERA. — Gastos obligatorios.			
CAPITULO I. — Administracion provincial.			
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	612 499		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.....	558 531		
Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.....	200		
Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de Pósitos.....	30		
Sueldos del Archivero y del depositario de fondos provinciales.....	108 333		
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	58 335		
Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	285 535		
Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley.....	510 832		
CAPITULO II. — Servicios generales.			
Gastos de bagajes.....	1000		
Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	1000		
CAPITULO V. — Instruccion publica.			
Junta provincial del ramo.....	58 555		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	1000		
Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.....	250		
Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	20		
Gastos de viajes.....	75		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	200		
Museo provincial.....	14 600		
CAPITULO VI. — Beneficencia.			
Atenciones de la Junta Provincial.....	525		
Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....	400		
Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	10000		
Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	200		
Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y desamparados.....	8000		
CAPITULO VIII. — Imprevistos.			
Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	1000	1000	
SECCION SEGUNDA. — Gastos voluntarios.			
CAPITULO II. — Carreteras.			
Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	30000	50000	
CAPITULO IV. — Otros gastos.			
Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	4400		51.400
Total general.			53 905 594

En Segovia á 1.º de Enero de 1867. — El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion se espresa se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas siguientes:

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Tipo anual de la subasta.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de fincas.	PROCEDENCIA.	Colonos que las llevan.	Escudos. Mils.
----------	------------------------	------------------	--------------	-------------------------	----------------

PARTIDO DE CUELLAR.

Mayor cuantia.

Mata de Cuellar	609	Rústicas.	Iglesia del pueblo	Saturnino Gomez	428 400
-----------------	-----	-----------	--------------------	-----------------	---------

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA.

Menor cuantia.

Ciruelos de Coca	3051	Id.	Cabildo Catedral	Alejo de Frutos	51
Villeguillo	3507	Id.	Cofradía de la Cruz	Rufino Minguela	12 400
Tabladillo	3045	Id.	Capellania de Santa Ana	Fernando Gil	134 700
Casla	3287	Id.	Curato del pueblo	D. Pedro Suarez	

Pliego de condiciones.

1.ª El remate se celebrará el día 27 del actual, de doce á una de su tarde, en pública licitacion simultánea en esta capital ante el señor Gobernador de la provincia con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de la misma, y en los pueblos donde las fincas radican, ante los Alcaldes, Síndicos Procuradores respectivos.

2.ª No se admitirá postura menor de los tipos de subasta, y esta se hará por pliego cerrado, tomando la mas ventajosa por base de la puja oral.

3.ª Todo licitador, para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas á que pretenda hacer postura, y se advierte que solo en los dias no feriados está abierta la caja para admitir consignaciones de nueve á diez de la mañana.

4.ª Es obligacion del rematante abonar al colono saliente el valor que tengan las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas, á juicio de peritos, en caso de no convenirse las partes.

5.ª El rematante recibirá los predios con espresion de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se noten al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y las de labor se obligará á beneficiarlas segun costumbre del pais.

En las fincas de mayor cuantia se pagarán las rentas por trimestres anticipados, y las de menor cuantia al año, pero afianzando á satisfaccion de la Administracion.

6.ª Además del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones é impuestos que graviten sobre las fincas arrendadas.

7.ª El arrendamiento será por tiempo de tres años, contados desde 1.º de Se-

tiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fabricas y artefactos que se enajenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesion el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

9.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnizacion será de cuenta del comprador, á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos habrá lugar á la indemnizacion pericial, cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de dicha finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arrendamiento en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escribanos, Fieles de fechos y pregoneros y el del papel que se invierte en el espediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que

particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo, así como las obras de pura conservacion que no pasen de 500 rs.

Observacion.
De orden de la Direccion general del ramo se hace saber á los licitadores que de no presentarse postura competente á la subasta de arrendamiento de las citadas fincas, quedarán estas, sin arrendar bajo la vigilancia de los Alcaldes de los pueblos respectivos, á fin de que nadie se utilice de ellas.
Segovia 4 de Enero de 1867.—
Rafael Garcia Tapiá.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento Constitucional de Segovia.

REGLAMENTO
PARA LA DIRECCION, CUIDADO Y CONSERVACION DEL CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE SEGOVIA.
TITULO PRIMERO
Del Cementerio.
Artículo 1.º El cementerio, ó Campo Santo, titulado del Angel, es propiedad de la Ciudad de Segovia.

via, y en él ejerce todo acto de dominio el Ilustre Ayuntamiento de la misma.

Art. 2.º La Comision especial de este ramo, nombrada por aquella Corporacion, hace las veces de esta en todos los casos ordinarios; y tiene la inspeccion y vigilancia general sobre todos los dependientes y empleados del mismo Cementerio.

TITULO II. Del Capellan.

Art. 3.º Habrá un Capellan nombrado por el Ayuntamiento, y aprobado por el Reverendo Obispo, ó su Provisor, cuyo nombramiento será revocable.

Art. 4.º El Capellan será dotado con la gratificacion anual de 3.000 reales, que cobrará mensualmente de los fondos municipales.

Art. 5.º Es de cargo del Capellan cuidar inmediatamente del Cementerio, y de que el sepulturero, y demás dependientes, cumplan las obligaciones que les incumben por este reglamento; sin perjuicio de la inspeccion que compete á la Comision, por virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 6.º Está tambien obligado el Capellan á recibir los cadáveres que se lleven al Cementerio, y á darlos sepultura eclesiástica conforme al ritual romano, sin exigir por ello cantidad alguna, cantándole á cada cual el correspondiente oficio de sepultura.

Art. 7.º El Capellan recibirá las papeletas que los Sres. Párrocos remiten con los cadáveres, y tomando razon de ellas, las devolverá á los encargados de la familia del difunto, con nota de habérsele dado la sepultura eclesiástica, y número del nicho, panteon ó laude en su caso.

TITULO III.

Del Sepulturero.

Art. 14. Habrá un sepulturero, ó mas si fuere necesario, nombrados por el Ayuntamiento, de entre los casados ó viudos que lo solicitasen, y que á su religiosidad y honradez, reúnan todas las demás cualidades, que garanticen el buen desempeño de su cargo.

Art. 15. Habitarán, precisamente, en las inmediaciones del Cementerio, y sus obligaciones serán las siguientes:

1.ª Antes de abrir una sepultura de cualquiera clase, pedirán al Capellan que les designe la que corresponda en turno, según la numeración establecida.

2.ª Cuidarán bajo su responsabilidad y pérdida del destino, de que toda sepultura en tierra, tenga por lo menos cuatro pies y medio de profundidad, tres de ancho y siete de largo, sin que pueda enterrarse en ella mas que un solo cadáver. En las sepulturas de galería, podrán enterrarse hasta tres cadáveres en cada una, pasados los cinco años del primero y último enterramiento.

3.ª Al colocar los cadáveres en las respectivas sepulturas, les tratarán con el respeto que corresponde, siendo de su cargo, despues de colocado el cadáver, cuando lo fuese en nicho ó panteon, cerrarlo con paredilla de ladrillo de asiento, ó sea media asta, con mezcla de cal cernida, lúciendolo despues exteriormente, de modo que quede perfectamente liso y unido, y dejando un hueco hasta la paredilla, de 9 á 11 pulgadas del vivo ó moqueta.

4.ª A todo cadáver, que sea sepultado en panteon, nicho ó laude de galería, se le rociará por el sepulturero, con la suficiente cantidad de cal viva y vinagre, para acelerar los efectos de la descomposicion: dichos ingredientes, asi como los ladrillos y cal para cerrar los nichos, será obligación de los sepultureros, proporcionárselos, cobrando de los fondos municipales por su trabajo y materiales, 6 reales por cada enterramiento en laude de galería, 16 en nicho, 40 en panteon, y 10 en nicho de párvulo.

5.ª No permitirán á persona alguna hacer rayas ni figuras en la pared ó frontis de los nichos, ni en ninguna otra, ni tender ropas en ellas, ni introducir animales de ninguna clase dentro de su circuito; dando cuenta en su caso, al Capellan para que este lo haga al Alcalde, por quien se adoptará la providencia oportuna contra el contraventor.

6.ª Cuidarán de que la superficie del Cementerio esté limpia de yerbas, y de que no aparezca descubierto hueso alguno humano: si se colocasen árboles correspondientes á la gravedad de tan santo lugar, cuidarán tambien de que se preserven y rieguen, para su fomento.

7.ª Será de cuenta de los sepultureros, proveerse de pala, azadon, paleta y llana, de que necesariamente han de usar para el cumplimiento de sus obligaciones; y es asimismo cargo suyo el hacer en los nichos y en el Cementerio, aquellos reparos triviales que estén á su alcance, para lo que el Ayuntamiento

les proporcionará los materiales necesarios.

8.ª Los sepultureros no podrán alterar el orden de enterramientos establecido. Estarán á las inmediatas órdenes del Capellan; y si faltaren á sus obligaciones, ya en la parte religiosa ya en la de policia, el Capellan, bajo su responsabilidad, lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para la determinacion correspondiente.

9.ª Es obligación de los sepultureros avisar al Sacristan inmediatamente que recibieren la noticia de que hay entierro, para que aquel lo haga al Capellan, y no se demore el servicio en cuanto llegue el cadáver al Cementerio.

10.ª Es tambien obligación de los sepultureros hacer la cobranza de los derechos de Cementerio, yendo á las casas mortuorias, con las papeletas que á este fin se les darán en la Secretaria del Ayuntamiento, á cuyo Depositario entregarán su importe.

Art. 16. Por todos estos trabajos, gozará el sepulturero de la asignacion de 7 reales diarios, cobrados mensualmente de los fondos municipales.

Art. 17. Habrá por ahora, un ayudante sepulturero, que con este desempeñará las obligaciones de aquel cargo: á este ayudante se le abonará la gratificacion de 6 reales diarios. Estos dos funcionarios cobrarán además, por mitad, los derechos expresados en el artículo 15.

TITULO IV.

Del Sacristan.

Art. 18. Habrá un Sacristan del Cementerio, nombrado por el Ayuntamiento, siendo preferible, si lo quisiere servir, el de la parroquia del Salvador de esta Ciudad.

Art. 19. Sus obligaciones son las siguientes:

1.ª Dar aviso al Capellan, inmediatamente que el le reciba del sepulturero, cuando hubiese entierro.

2.ª Acompañar al Capellan y cantar los oficios de sepultura, llevando puesta sotana y sobrepelliz, y una cruz en la mano.

Art. 20. Como remuneracion de su asistencia y trabajo, percibirá tres reales diarios de los fondos municipales; en fin de cada mes.

TITULO V.

De los fondos del Cementerio.

Art. 21. Los fondos del Cementerio consistirán en lo siguiente:

1.ª En la cantidad que al Ayuntamiento le fuere aprobada anualmente, en los presupuestos municipales.

2.ª En los derechos sepulturales y demás que devenguen los enterramientos, según la tarifa que mas adelante se establece.

Art. 22. El Ayuntamiento administrará dichos fondos con arreglo á la ley de contabilidad municipal, y constituirán el debido cargo y data en las cuentas municipales.

TITULO VI.

Division y clasificacion de enterramientos y de derechos sepulturales.

Art. 23. El Cementerio será co-

mún para todos los finados, sin mas distincion de sitios que los siguientes:

- Sepulturas en tierra.
- Idem en laude de galería.
- Idem en nicho de adulto.
- Idem en id. de párvulo.
- Panteones de familia.

Art. 24. Todo nicho ó sepultura que encierre un cadáver, no podrá abrirse, ni ser ocupado por otro, hasta que transcurran de dos, á cinco años, desde la inhumacion; observándose en caso de exhumarse antes de este último plazo, las disposiciones de la Real orden de 19 de Marzo de 1848.

Art. 25. Para que haya la debida uniformidad, queda á cargo del Ayuntamiento la construccion de nichos, cuyo coste será abonado á la misma corporacion, por la familia del que haya de ocuparlos, en la forma siguiente:

1.ª Un nicho de 2.ª ó 3.ª fila, contando desde el suelo, ó sean las dos del centro, cuya ocupacion sea de 2 á 5 años, devengará al Ayuntamiento 240 reales de una sola vez, y 44 por cada un año de renovacion.

2.ª Los nichos de las demás filas, devengarán 220 reales por la misma ocupacion de tiempo, y 40 por cada año de renovacion.

3.ª Los nichos de párvulos, cuya ocupacion sea por el mismo tiempo, devengarán de una sola vez 200 reales y 35 por cada un año de renovacion.

4.ª Un panteon de familia, cuya ocupacion sea igualmente por dicho periodo de 2 á 5 años, devengará, por una sola vez 800 reales, y 160 por cada un año de los que se ocuparen mas de los cinco.

5.ª Una sepultura de galería, ocupada por igual tiempo, devengará de una sola vez 40 reales y 8 por cada un año de los que estuviere ocupada, durante los cinco dichos.

Art. 26. Será de cargo de las familias de los sepultados en nichos ó panteones, el cubrirles durante el año del enterramiento, con una lápida ajustada al nicho, sujetándose á lo que se dispone en el artículo 29 de este reglamento.

Art. 27. Será asimismo de cargo de las familias de los sepultados en galería, cubrir la laude con una losa, que podrá constar de una á tres piezas, bien labradas y con las demás condiciones necesarias.

Art. 28. Todos los enterramientos pagarán, á mas de lo designado por razon de panteon, nicho ó laude de galería, lo siguiente:

Por derechos de entierro mayor, en nicho, sesenta reales.

Por idem mediano, en los mismos, cuarenta reales.

Los párvulos que se enterrasen en nicho ó panteon, pagarán por derechos de entierro, cuarenta reales.

Por derechos de entierro mayor en laude de galería, cincuenta reales, con caja, y cuarenta sin ella.

Por idem mediano, en la misma, cuarenta reales con caja y 30 sin ella.

Por idem de conformidad, con caja, treinta reales, y sin ella, veinte.

Por entierro mayor en panteon, doscientos reales.

Por id. mediano en id. ciento sesenta reales.

DERECHOS EN TIERRA FUERA DE GALERIA.

Por derechos de entierro mayor, con caja, cuarenta reales.

Por id. id. sin ella, treinta reales.

Por id. mediano con caja, treinta reales.

Por id. sin ella, veinte reales.

Por id. de conformidad, con caja, veinte reales.

Por id. sin caja, doce reales.

Por id. de solemnidad, diez reales.

PARBULOS.

Por derechos de entierro, con cuatro campanas y caja, veinte y cuatro reales.

Por id. id. sin caja, diez y seis.

Por id. con dos campanas y caja, diez y seis reales.

Por id. sin ella, seis reales.

TITULO VII.

De la colocacion de las lápidas.

Art. 29. Las lápidas, como su postura y la de los cristales, serán de cuenta de los interesados, y se sujetarán á las bases siguientes:

1.ª Las dimensiones de las lápidas, serán exactamente iguales á los huecos del nicho ó panteón donde hubiesen de ser colocadas; y si por una eventualidad resultasen mas chicas, se obligará al interesado á suplir la falta, con una faja resaltada de igual materia, ó imitándola sobre yeso.

2.ª Las lápidas, se sentarán á las seis pulgadas, por dentro del vivo ó mocheta, siempre que la longitud de la caja lo permita, y el cerco de vidriera á las dos pulgadas del mismo vivo, exactamente.

3.ª El recibo de las lápidas, se hará con yeso blanco, bien tendido y lavado, así como la parte de mocheta y arco, comprendido entre el cerco y la lapida.

4.ª Cuando el Ayuntamiento tuviese que mandar abrir algun panteón, nicho ó sepultura de galería, por falta de pago, se entenderá de propiedad del mismo Ayuntamiento la lapida y cristal que tuviese, siempre que no se reclamasen por la familia en los 15 dias siguientes á la orden que se dé al Capellan para la apertura.

TITULO VIII.

Del depósito de Cadáveres y sala de autopsias.

Art. 30. Habrá en el Cementerio un local especial, destinado para depósito de los cadáveres en general, y para exposicion de aquellos que muriesen repentina ó violentamente.

Art. 31. Este local tendrá, correlativo á el, uno ó mas gabinetes interiores, con buenas luces y espacio suficiente, para las autopsias y ensayos analíticos; y se le proporcionará de fondos municipales, una mesa forrada de zinc, de las dimensiones necesarias, para el servicio á que se destina.

Art. 32. Siendo de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia, conforme á lo dispuesto en Real orden de 9 de Marzo de 1851, los gastos que se ocasionen en los reconocimientos periciales y facultativos, que ocurran en las causas criminales de oficio, queda al arbitrio de la Autoridad judicial, el proveer al gabi-

nete ó gabinetes; de que se habla en el artículo anterior, de todos los útiles necesarios, para la ejecucion de las respectivas operaciones.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 33. Ningun cadáver podrá ser sepultado en panteón ó nicho, sin caja.

Art. 34. Podrán sepultarse los cadáveres en laude de galería, con caja y sin ella.

Art. 35. La llave del Cementerio, correrá á cargo del Capellan, sin perjuicio de que este pueda hacerse de ella, al sepulturero.

Art. 36. Cuando fuese necesario algun reparo ordinario ó extraordinario en el Cementerio, el Capellan dará parte al Alcalde, para que disponga lo necesario.

Art. 37. Se entenderá pobre, y no devengará derechos sepulturales, el que fuese honrado por la parroquia con funerales de aquella clase; el que, habiendo muerto de mano airada, ó repentinamente, sea mandado sepultar de oficio, siempre que no tuviese bienes; y el mendigo transeunte, que falleciese en esta ciudad.

Art. 38. No se fijará ninguna inscripcion en las lápidas del Cementerio, sin que sea visada precisamente por la Alcaldía, á quien corresponde; la cual examinará tambien si las que hoy existen necesitan ó no alguna modificacion.

Art. 39. En caso de trasladar algun cadáver á otro Cementerio, se tendrá presente, que corresponde al Sr. Gobernador civil de la Provincia, la formacion del expediente, y solo á la Alcaldía emitir los informes, que por aquella Autoridad se la piden; luego que se dirija al Alcalde por dicho Sr. Gobernador, la orden para la exhumacion y traslacion, se pasará al Capellan, y este, en vista de ella y la del Reverendo Obispo, ó quien hiciere sus veces, y en compañía del Notario Público del Ayuntamiento, y de quien hubiese de ser el encargado ó conductor del cadáver, con mas los testigos necesarios, hará entrega de aquellas comunicaciones al mismo notario, para que en su vista y leídas ante los testigos, y despues de bien cerciorados todos los concurrentes de la identidad del cadáver, se abra la sepultura donde estuviese, lo cual se verificará por los sepultureros, y sacado que sea, el mencionado notario tomará los datos que le fuesen precisos, para levantar testimonio judicial por duplicado, entregando uno al encargado ó conductor del cadáver, y otro al Capellan, para su gobierno y resguardo, siendo de cuenta de la familia del finado, el pago de los gastos que se originen.

Art. 40. Estas operaciones serán inspeccionadas por los facultativos de sanidad, que el Sr. Gobernador civil disponga.

Art. 41. Aprobado que sea este reglamento por la corporacion municipal, se pasará al Sr. Gobernador civil de la provincia, impetrando su superior autorizacion para llevarle á efecto; despues de lo cual se imprimirá el número de ejemplares que el Ayuntamiento considere necesarios.

Segovia 5 de Octubre de 1866. = Juan Ruiz. = Antonino Sancho. =

Blas del Castillo. = Pedro Ondero. = Es copia: Casimiro Leonor, Secretario.

Sesion ordinaria del Martes 5 de Octubre de 1866. = El Ayuntamiento en la de este dia acordó se elevé al Sr. Gobernador civil de la provincia, impetrando su superior autorizacion para llevar á efecto este reglamento, y suplicándole se sirva insertarle en el Boletin oficial, autorizando igualmente á este Ayuntamiento para su impresion. = V.º B.º = El Alcalde Presidente, Juan de Alba. = Acordado y certifica: El Secretario, Casimiro Leonor.

Aprobado este reglamento por el Sr. Gobernador civil, oido el Consejo Provincial, segun comunicacion fecha 29 de Diciembre de 1866. = V.º B.º = El Alcalde, Juan de Alba. = El Secretario, Casimiro Leonor.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Tomás Miquel y Lloret, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza al Gallego Francisco Perez San Julian, por término de nueve dias, para que se presente en el Juzgado de esta Capital á dar sus descargos, en la causa criminal, que contra él se sigue en el mismo, por atentado contra la Autoridad, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la misma por auto de este dia.

Dado en Segovia á tres de Enero de 1867. = Tomás Miquel Lloret. = Por mandado de S. S.º, Pablo Huertas Garay y Obregon.

Visita principal de Ganaderia y Cabañas de la provincia de Segovia.

Todas las Municipalidades de esta Provincia se hallan en descubierta de las cantidades, con que deben contribuir por el año vencido en fin de Febrero de 1866, por derechos de Policía pecuaria ó Achaqueria á la Asociacion general de Ganaderos del Reino, con mas el aumento para premio á matadores de animales dañinos. Mas de la mitad de los pueblos deben tambien el año vencido en igual fecha de 1865, y algunos tienen descubiertos desde el año de 1862.

La Asociacion general reclama con la mayor urgencia el cobro de estos atrasos para hacer frente á sus obligaciones; y esta visita principal, cumpliendo con lo que se la ordena, no puede prescindir de escitar por medio de este anuncio el celo de las Municipalidades, á fin de que en todo el mes actual

procuren ingresar sus respectivas cuotas en esta visita de mi cargo, para no verme en la sensible precision de que se dirijan apremios contra los morosos el primero de Febrero próximo; á cuyo extremo no quisiera recurrir.

Al mismo tiempo se hace preciso y es de conveniencia que las Municipalidades remitan tambien á esta visita dentro del mes actual la relacion del número de Cabezas de ganado lanar, vacuno, de cerda y caballar, á fin de poder fijar con la equidad posible las cuotas con que cada pueblo deba contribuir en el año próximo.

Segovia 7 de Enero de 1866. = P. O.: Juan Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CALENDARIO AMERICANO PARA 1867.

ó sea *Calendario Español hecho en forma del americano.*

Precio: 4 rs. en Madrid, y 5 en Provincias, en casa de los Corresponsales.

Encomendar la gran utilidad de este Calendario es completamente imposible, pues no hay palabras ni expresiones bastantes para elogiarle; solo aconsejamos que se emplee un año, y estamos seguros de que en lo sucesivo le considerarán como indispensable para la casa.

MODO DE USAR ESTE CALENDARIO.

Se arranca una hoja todos los dias y deja al descubierto el dia siguiente. Los caracteres que se han empleado en su confeccion son de tamaño, que desde cualquier punto de la habitacion en que se coloque se puede distinguir perfectamente todo lo mas necesario, como es: el mes, fecha de este y dia de la semana. Contiene además la salida y puesta del sol y de la luna, las efemerides y sauto del dia.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza del Principe Don Alfonso, número 8.

En la misma Librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanagues ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicita.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba.